

1º.- Con fecha 4 de agosto de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED] que quedó registrada con el número 001-107051. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes para su resolución, el cual fue suspendido para la práctica del trámite de audiencia a terceros cuyos intereses o derechos pudieran verse afectados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley de Transparencia.

2º.- El contenido textual de la solicitud es el siguiente:

«Asunto

Avlo

Información que solicita

solicito acceso a la siguiente documentación del contrato Talgo Avril (Serie 106): 1. Contrato completo firmado con Talgo para suministro y mantenimiento de trenes Avril, incluyendo anexos técnicos 2. Informe Técnico Comercial de la licitación con la evaluación de las ofertas de Talgo, Alstom, CAF y Siemens 3. Expediente sancionador que resultó en la penalización de 116 millones de euros a Talgo por retrasos 4. Informes técnicos sobre las fisuras detectadas en los bogies y medidas correctoras adoptadas 5. Pliego de prescripciones técnicas del concurso original 6. Planes sobre esta línea, compra de nuevos trenes, reclamación por deficiencias al proveedor, etc.»

3º.- Tras cumplimentarse el trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la Ley de Transparencia con [REDACTED] se acuerda la inadmisión de la solicitud. Así, en aplicación del artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, se refiere que la información que tiene el carácter de pública, relativa al contrato indicado, se encuentra disponible en la Plataforma de Contratación del Sector Público:

- Expediente: 2015-01711:
https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink%3Adetalle_licitacion&idEvl=vJaz3QPjdCAQK2TEfXGy%2BA%3D%3D

La información publicada cumple con los requisitos del artículo 8.1 a) de la Ley de Transparencia, satisfaciendo el interés público, al figurar, entre otros, los datos sobre el objeto del contrato, plazos de ejecución o importes.

Facilitar detalles adicionales, informar detalladamente sobre el contrato y el expediente de contratación, incluyendo lo relativo a procedimientos de imposición de penalidades (o informes de incidencias), relacionados con la ejecución contractual, dando cuenta completa de decisiones

empresariales sobre activos críticos de Renfe Viajeros S.M.E., S.A., no tendría encaje en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, por no tratarse de información pública. Tampoco contempla el derecho de acceso a la obtención de valoraciones, previsiones y respuestas a cuestiones de carácter prospectivo, relativas a decisiones futuras sobre la planificación y prestación de los servicios de transporte, que se prestan en régimen de competencia. Esto motiva la inadmisión.

El hecho de que la mercantil Renfe Viajeros tenga que licitar determinados contratos no supone el ejercicio de funciones o potestades públicas, presupuesto que justificaría que la información elaborada o adquirida como consecuencia de su preparación o ejecución tuviese la consideración de pública. La documentación relativa a un contrato de naturaleza privada exige considerar y tratar este tipo de información como un secreto empresarial. En este sentido, cabe destacar la doctrina sentada en la Resolución 816/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), relativa a la desestimación de aquellas solicitudes no circunscritas al ejercicio de funciones públicas.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el expediente fue tramitado mediante procedimiento restringido. Al respecto, el anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público establece expresamente que el Pliego de Condiciones Particulares únicamente será facilitado a aquellas empresas que, habiendo solicitado su participación, acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos y sean formalmente invitadas por la entidad contratante.

En este contexto, resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 26.4, 321, 322 y 133 de la *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público* (LCSP), que reconocen la posibilidad de establecer cláusulas de confidencialidad sobre documentación contractual, especialmente cuando su divulgación pueda afectar a secretos técnicos o comerciales, aspectos confidenciales de las ofertas o a la competencia en el procedimiento.

A este respecto, la doctrina aplicable la resume la sentencia n.º 98/2017, de 22 de junio, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 11. En ella se concluye que, **en procedimientos de licitación restringidos, el Pliego de Condiciones Particulares no puede ser objeto de acceso público general, sino únicamente por parte de los licitadores formalmente admitidos**. El Juzgado considera que el derecho de acceso a la información pública, reconocido en la Ley de Transparencia, no es absoluto y puede ser limitado cuando concurran causas justificadas, como las previstas en su artículo 14, entre ellas la protección de intereses económicos y comerciales, el secreto profesional y la confidencialidad en los procesos de toma de decisiones. Se cita un párrafo de la sentencia:

«La ley consagra pues la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que

limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14, causas que constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia han de ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto/resultando **en este caso que deben prevalecer los intereses generales en mantener la confidencialidad de los datos contenidos en el Pliego de Condiciones, que se exigió al entregarse únicamente a los licitadores, por tratarse de un procedimiento restringido.»**

El órgano jurisdiccional concluyó que no puede utilizarse la Ley de Transparencia para eludir las condiciones de acceso establecidas en un procedimiento de contratación pública sujeto a confidencialidad, prevaleciendo, en consecuencia, el interés general en la protección de la información reservada frente al derecho de acceso invocado.

Por lo tanto, debe concluirse que, del mismo modo que no procedía facilitar el Pliego de Condiciones Particulares en el marco de un procedimiento restringido, tampoco resulta procedente facilitar documentación adicional relativa a contratos tramitados mediante procedimiento restringido, cuando dicha documentación, como sucede en el presente supuesto, esté sujeta a cláusulas de confidencialidad. Tampoco procede cuando contenga, como es el caso, información sensible cuya divulgación pueda comprometer la igualdad de trato entre licitadores, la libre competencia o los intereses económicos de las partes contratantes.

Una interpretación contraria dejaría a Renfe Viajeros y a las empresas con las que contrata en una situación de injustificada desventaja. Permitiría que los principales competidores de Renfe Viajeros y [REDACTED] pudiesen acceder con gran facilidad a detalles de su negocio, confidenciales y estratégicos, que ellos mismos protegen y mantienen reservados. Se romperían así las reglas de juego de la libre competencia en los mercados concernidos. Es por ello que resultaría, asimismo, de aplicación el límite contemplado en el artículo 14.1. h) de la Ley de Transparencia, que protege también los secretos comerciales.

En este sentido, es preciso traer a colación la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera), de 14 de febrero de 2008, dictada en el asunto *Varec, S.A. vs. État belge (C-450/06)*, en la que se hace referencia a los riesgos que puede entrañar una ponderación excesiva de otros principios frente a la confidencialidad que rige en el ámbito de la contratación; la sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) de 21 de septiembre de 2016, dictada en el asunto T-363/14, en la que se señala que es necesario que las entidades adjudicadoras no divulguen información relativa a procedimientos de adjudicación de contratos públicos cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, y también la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de noviembre de 2022 (asunto C 54/21), que se pronuncia sobre la protección de los conocimientos técnicos en el marco de los procedimientos de contratación, sin perjuicio de su consideración o no como secretos empresariales.

Además, facilitar información relativa a decisiones estratégicas de negocio, referidas al suministro y mantenimiento de un activo crítico en la explotación, como es el material rodante de alta velocidad, sería susceptible de perjudicar los intereses económicos de Renfe Viajeros [artículo 14.1. h) de la Ley de Transparencia]. En servicios sometidos a competencia, como es el caso, este tipo de información no se hace pública por ningún transportista, sin perjuicio de lo que la Administración pública decida o autorice publicar. Facilitar información detallada, de la que el derecho de competencia prohíbe compartir con los competidores, resulta contrario a los intereses económicos de la empresa. Resultaría dañoso para su posición competitiva que información estratégica que sus competidores no facilitan estuviese disponible, siendo incompatible con un marco de competencia sana.

Es obligado advertir que proporcionar lo solicitado supondría incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato, con riesgo de un procedimiento judicial en el que se reclamarían daños y perjuicios. Por otra parte, el procedimiento para la revisión íntegra de la documentación generada durante la preparación del contrato y su ejecución, con audiencia a las partes afectas, para comprobar si pudiera haber algún documento o partes de documentos cuya difusión no supusiera violación de los derechos de las partes o la divulgación de secretos comerciales, supondría una muy relevante carga de trabajo, que no está justificado asumir. La eventual labor de anonimización y censura de documentos, equiparable a costosa labor de reelaboración, tampoco está justificada, siendo totalmente desproporcionada, teniendo en cuenta que la empresa concernida se financia con ingresos de mercado y no recibe financiación presupuestaria para estas labores y debe atender primariamente al desempeño comercial y a la prestación de los servicios que tiene encomendados.

En lo que se refiere penalizaciones, su objetivo es asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el supuesto de que se facilitara información adicional, se pondrían de manifiesto los puntos críticos del proyecto y datos sobre la ejecución que podrían ser utilizados por los competidores en los mercados concernidos para su propio beneficio, perjudicando a Renfe Viajeros en futuras licitaciones. En cuanto a los informes técnicos que se solicitan, éstos tienen carácter de secreto comercial y contienen información tecnológica altamente sensible, vinculada con el diseño y mantenimiento del material rodante. Su divulgación podría vulnerar derechos de propiedad industrial e intelectual de los fabricantes y podrían ser susceptibles de utilización ilegítima y contraria a los intereses de las empresas afectadas.

Finalmente, es preciso reseñar que en la petición no se ha puesto de manifiesto ningún motivo legítimo de naturaleza pública o privada que prevalezca sobre la protección de los legítimos intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros y de sus contratistas.

En atención a lo expuesto, en el marco del trámite de audiencia conferido, [REDACTED] rechaza la solicitud de acceso a la documentación del contrato Avril, alegando que la petición carece de identificación clara del solicitante y podría usarse de forma indebida para obtener

información que la normativa de contratación no permite obtener. Argumenta que divulgar la información solicitada supondría un perjuicio grave para sus intereses económicos y comerciales, vulnerando la confidencialidad, la propiedad intelectual e industrial y el secreto empresarial. Además, invoca el artículo 14.1 de la Ley de Transparencia y la normativa europea sobre contratación pública, subrayando que la publicidad de datos estratégicos afectaría su competitividad futura.

Siemens se opone a la entrega del Informe Técnico Comercial que evalúa las ofertas. Argumenta que la divulgación afectaría gravemente sus intereses comerciales, exponiendo secretos industriales, know-how y datos estratégicos que podrían comprometer su competitividad en futuras licitaciones. Invoca los límites al derecho de acceso previstos en el artículo 14.1 de la Ley de Transparencia, así como la normativa de contratación pública que protege la confidencialidad de las ofertas. Además, advierte que la entrega de esta información vulneraría la normativa de competencia y protección de datos.

CAF se opone a la entrega del Informe Técnico Comercial solicitado, argumentando que contiene información industrial, tecnológica y técnica protegida por derechos de propiedad industrial e intelectual, cuya divulgación a un tercero no interesado vulneraría dichos derechos. Además, señala que el solicitante no es parte interesada en el expediente y que el informe ni siquiera fue facilitado a los licitadores durante el procedimiento restringido, por lo que su acceso carece de justificación legal.

4º.- Procede, por lo tanto, la inadmisión de la solicitud, dado que lo solicitado no tiene la consideración de información pública, según el concepto del artículo 13 de la Ley de Transparencia, y no procede facilitar información o documentación adicional a la ya publicada, siendo de aplicación subsidiaria el límite del artículo 14.1. h) de la Ley de Transparencia, que protege los intereses económicos y comerciales de las empresas afectadas, señaladamente Renfe Viajeros S.M.E., S.A. y los secretos comerciales y la propiedad industrial.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO

Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS SERGIO
Fecha: 2024.03.04 10:10:07 +0100

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024